



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 027 2021 00083 00
PROCESO	OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE	ESTEBAN PABÓN TORO
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante auto proferido el 2 de agosto de esta anualidad y notificado por estados del 5 de agosto de 2021, se resolvió una solicitud de aclaración frente a la decisión por medio del cual este despacho resolvió objeciones planteadas por los acreedores, concluyendo lo siguiente:

“... Reponer parcialmente la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en el sentido de DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN respecto de la acreencia que plantea Clara Benilda Escobar Gómez, en orden a que sea tenida en cuenta...”

Esta reposición se hizo con referencia a una obligación proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia de la misma Abogada que hoy pide esta aclaración, respecto igualmente de una regulación de honorarios profesionales.

Ahora bien, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el 11 de agosto de 2021, la abogada Clara Benilda Escobar Gómez, solicita se complemente la decisión proferida el 2 de agosto de 2021, en el sentido de que no se analizó la acreencia del radicado 05001310301720170058200, la misma que fue solicitada desde que se presentó la objeción, obligación igualmente proveniente del una regulación de honorarios profesionales, pero ya del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín.

Así las cosas, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 285 del Código General del Proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá **de oficio o a petición de parte** formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Si bien, la solicitud de aclaración del auto del 2 de agosto de 2021 fue presentada por fuera de la ejecutoria, procede a este despacho a realizar tal aclaración oficiosamente, toda vez que se omitió involuntariamente el análisis de dicha acreencia al momento de resolver el auto atrás referido.

El punto de aclaración se erige, en que a juicio de la abogada Clara Benilda Escobar Gómez, el juzgado no ponderó en debida forma las pruebas allegadas en el trámite de objeción, singularmente por cuanto no se tuvo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, en la que se regularon los honorarios de la profesional del derecho.

Revisado el expediente digital, se observa efectivamente el auto que regula los honorarios dictado en el asunto 050013103017201700582 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, de fecha 5 de septiembre de 2019, confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 28 de abril de 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Por otro lado, se tiene que por auto del 13 de noviembre de 2020, el referido juzgado Diecisiete dispuso librar mandamiento de pago a favor de Clara Benilda Escobar Gómez y en contra de Esteban Pabón Toro y otros, por la suma de \$12.421.740 por concepto de honorarios profesionales. (En el archivo 06 consta a folio 34-35).

Si bien en dicho proceso para el pago de honorarios se encuentra pendiente de resolver las excepciones de merito planteadas por los demandados, eso no es óbice para que se deje por fuera la acreencia en los términos solicitados, pues desde el mismo momento de adquirir ejecutoria formal la providencia que señaló dichos honorarios, goza del principio de autenticidad (art. 244 inc. 2° del C.G. del P.), máxime que se trata de un documento público por emanar de una providencia judicial.

Es por lo antes expuesto y de cara a los elementos probatorios, que este juzgado ordenará adicionar el auto del 2 de agosto de 2021, en sentido que prosperará igualmente la objeción referida a la acreencia del proceso con radicado 05001310302720170058200, por la suma de \$12.421.740 referida a los honorarios profesionales de la solicitante, razón por la cual se ordenará incluir dicha obligación dentro del trámite que ahora nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 2 de agosto de 2021, en el sentido de declarar también probada la objeción relación a la acreencia del proceso con radicado 05001310302720170058200, (Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) por la suma de \$12.421.740 y referente a los honorarios profesionales de la solicitante, conforme lo arriba expresado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** incluir la obligación acabada de referir como acreencia dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor ESTEBAN PABÓN TORO.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P., se ordena la devolución de las diligencias a la Dra. DORA INES AARON TAPIA, en su calidad de operadora de insolvencia, designada por el CENTRO DE

CONCILIACIÓN, CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -
CONALBOS, lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f49678e13549ba158f2187f4e7312d6f582f6390f105e4665docbo299e875a8

Documento generado en 27/09/2021 11:35:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>